

1 DE DICIEMBRE DE 2023

PRESCRIPCIÓN

LAUDO ARBITRAL DEL 3 DE OCTUBRE DE 1899

(GUYANA c. VENEZUELA)

LAUDO ARBITRAL DE 3 DE OCTUBRE DE 1899

(GUYANA contra VENEZUELA)

1 DE DICIEMBRE DE 2023

ORDEN

TABLA DE CONTENIDO

	Párrafos
CRONOLOGÍA DEL PROCEDIMIENTO	1-12
I. INTRODUCCIÓN	13-16
II. JURISDICCIÓN	17-18
III. LOS DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE BUSCA Y EL VÍNCULO ENTRE TALES DERECHOS Y LAS MEDIDAS SOLICITADAS	19-26
IV. RIESGO DE PREJUICIO IRREPARABLE Y URGENCIA	27-37
V. CONCLUSIÓN Y MEDIDAS A ADOTAR	38-44
CLÁUSULA RESPONSABLE	45

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AÑO 2023

2023
1 de diciembre
Lista General
N° 171

1 de diciembre de 2023

LAUDO ARBITRAL DE 3 DE OCTUBRE DE 1899

(GUYANA contra VENEZUELA)

SOLICITUD DE INDICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

ORDEN

Presentes: Presidente DONOGHUE; Vicepresidente GEVORGIAN; Jueces ABRAHAM, BENNOUNA, YUSUF, XUE, SEBUTINDE, BHANDARI, ROBINSON, SALAM, IWASAWA, NOLTE, BRANT; Jueces ad hoc WOLFRUM, COUVREUR; Registrador GAUTIER.

La Corte Internacional de Justicia,

Compuesto como arriba,

Después de la deliberación,

Vistos los artículos 41 y 48 del Estatuto de la Corte y los artículos 73, 74 y 75 del las reglas de la corte,

Realiza el siguiente Pedido:

1. Mediante Solicitud presentada en la Secretaría de la Corte el 29 de marzo de 2018, el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana (en adelante “Guyana”) inició un procedimiento contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “Venezuela”) con respecto a una disputa relativa a “la validez jurídica y efecto vinculante del Laudo sobre el Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, de 3 de octubre de 1899”.

2. En su Demanda, Guyana buscó fundar la competencia de la Corte, conforme al Artículo 36, párrafo 1, del Estatuto de la Corte, en el Artículo IV, párrafo 2, del “Acuerdo para Resolver la Controversia entre Venezuela y los Estados Unidos”. Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica”, firmado en Ginebra el 17 de febrero de 1966 (en adelante, el “Acuerdo de Ginebra”).

3. El 18 de junio de 2018, Venezuela presentó una carta a la Corte afirmando que la Corte carecía manifiestamente de competencia y afirmando que por lo tanto había decidido no participar en el procedimiento.

4. Mediante providencia de 19 de junio de 2018, el Tribunal resolvió, de conformidad con el artículo 79, apartado 2, del Reglamento del Tribunal de 14 de abril de 1978, modificado el 1 de febrero de 2001, que, en las circunstancias del caso, era necesario en primer lugar, resolver la cuestión de su competencia y que, en consecuencia, esta cuestión debería resolverse por separado antes de cualquier procedimiento sobre el fondo.

5. Mediante Sentencia de 18 de diciembre de 2020 (en adelante la “Sentencia de 2020”), la Corte consideró:

“(1) que tiene jurisdicción para conocer de la Solicitud presentada por la Cooperativa República de Guyana el 29 de marzo de 2018 en lo que respecta a la validez del Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 y la cuestión conexa de la solución definitiva de la disputa sobre límites terrestres entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela; [y]

(2) que no tiene competencia para conocer de las reclamaciones de la República Cooperativa de Guyana que surjan de acontecimientos ocurridos después de la firma del Acuerdo de Ginebra” (Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 (Guyana v. Venezuela), Jurisdicción de Corte, Sentencia, CIJ Reports 2020, página 493, párrafo 138).

6. El 7 de junio de 2022, dentro del plazo prescrito por el Artículo 79bis, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, Venezuela planteó objeciones preliminares que caracterizó como objeciones a la admisibilidad de la Demanda. Mediante Sentencia de 6 de abril de 2023 (en adelante la “Sentencia de 2023”), la Corte, que entendió que Venezuela estaba planteando en esencia una sola excepción preliminar, rechazó esa excepción y concluyó que podía pronunciarse sobre el fondo de las reclamaciones de Guyana. , en la medida en que estaban dentro del alcance del primer párrafo de la cláusula resolutive de la Sentencia de 2020 (ver párrafo 5 supra).

7. El 30 de octubre de 2023, Guyana, refiriéndose al artículo 41 del Estatuto y a los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Corte, presentó una Solicitud de indicación de medidas provisionales. En su Solicitud, Guyana afirma que “[e]l 23 de octubre de 2023, el Gobierno de Venezuela, a través de su Consejo Nacional Electoral, publicó una lista de cinco preguntas que planea plantear al pueblo venezolano en un . 'Referéndum Consultivo' el 3 de diciembre de 2023”. Según el Solicitante, el propósito de estas preguntas, que se establecen en el párrafo 15 infra, es

“obtener respuestas que respalden la decisión de Venezuela de abandonar este procedimiento y, en cambio, recurrir a medidas unilaterales para 'resolver' la controversia con Guyana anexando e integrando formalmente a Venezuela todo el territorio en cuestión en este procedimiento, que comprende más de dos tercios de Guyana”.

8. Al final de su Solicitud, Guyana solicita a la Corte que indique las siguientes disposiciones provisionales medidas:

- “1. Venezuela no procederá con el Referéndum Consultivo previsto para el 3 de diciembre de 2023 en su forma actual;
2. En particular, Venezuela no incluirá las preguntas Primera, Tercera o Quinta en el Referencia Consultiva;
3. Venezuela tampoco incluirá dentro del 'Referéndum Consultivo' planeado, o cualquier otro referéndum público, ninguna cuestión que invada las cuestiones jurídicas que la Corte determinará en su Sentencia de Fondo, incluyendo (pero no limitado a):
 - (a) la validez legal y el efecto vinculante del Laudo de 1899;
 - (b) soberanía sobre el territorio entre el río Esequibo y el límite establecido por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905; y
 - (c) la supuesta creación del Estado de 'Guayana Esequiba' y cualesquiera medidas asociadas, incluida la concesión de la ciudadanía venezolana y los documentos nacionales de identidad.
4. Venezuela no emprenderá ninguna acción que tenga por objeto preparar o permitir el ejercicio de la soberanía o el control de facto sobre cualquier territorio que fue otorgado a la Guayana Británica en el Laudo Arbitral de 1899.
5. Venezuela se abstendrá de realizar cualquier acción que pueda agravar o ampliar la controversia ante la Corte o dificultar su resolución”.

9. Mediante cartas de fecha 10 de noviembre de 2023, el Secretario informó a las Partes que la Corte había identificado ciertas cuestiones sobre las cuales, de conformidad con el Artículo 62, párrafo 1, de su Reglamento, deseaba obtener más información de cada Parte durante su respectiva ronda única. de argumentación oral. Se adjuntó a la carta del Secretario la siguiente lista de preguntas:

1. La resolución del Consejo Nacional Electoral de Venezuela que se anexa a la Solicitud de Guyana (Anexo 1) se remite, en sus propios términos, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para que ésta se pronuncie sobre la constitucionalidad de la cinco preguntas a formular en el Referéndum Consultivo.
¿Se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre este asunto y, de ser así, cuál fue su pronunciamiento y cuándo se emitió?
2. ¿Se realizará el Referéndum Consultivo el 3 de diciembre de 2023, como está previsto en la Resolución del Consejo Nacional Electoral? En caso negativo, ¿se ha fijado otra fecha?

1. Venezuela no procederá con el Referéndum Consultivo previsto para el 3 de diciembre de 2023 en su forma actual;
2. En particular, Venezuela no incluirá las preguntas Primera, Tercera o Quinta en el Referencia Consultiva;
3. Venezuela tampoco incluirá dentro del 'Referéndum Consultivo' planeado, o cualquier otro referéndum público, ninguna cuestión que invada las cuestiones jurídicas que la Corte determinará en su Sentencia de Fondo, incluyendo (pero no limitado a):
 - (a) la validez legal y el efecto vinculante del Laudo de 1899;
 - (b) soberanía sobre el territorio entre el río Esequibo y el límite establecido por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905; y
 - (c) la supuesta creación del Estado de 'Guayana Esequiba' y cualesquiera medidas asociadas, incluida la concesión de la ciudadanía venezolana y los documentos nacionales de identidad.
4. Venezuela no emprenderá ninguna acción que tenga por objeto preparar o permitir el ejercicio de la soberanía o el control de facto sobre cualquier territorio que fue otorgado a la Guayana Británica en el Laudo Arbitral de 1899.
5. Venezuela se abstendrá de realizar cualquier acción que pueda agravar o ampliar la controversia ante la Corte o dificultar su resolución".

12. Al final de sus observaciones orales, Venezuela formuló la siguiente solicitud:

“Por las razones expuestas durante estas audiencias, la República Bolivariana de Venezuela solicita a la Corte rechazar la solicitud de medidas provisionales presentada por la República Cooperativa de Guyana”.

*

* *

I. INTRODUCCIÓN

13. La Corte ha establecido, en sus dos sentencias en el presente caso, los antecedentes generales y el contexto de la disputa (ver Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela), Jurisdicción de la Corte, Sentencia, Informes de la CIJ 2020 , págs. 464-471, párrafos 29-60; Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela), Excepción Preliminar, Sentencia de 6 de abril de 2023, párrafos 28-52). La disputa entre Guyana y Venezuela se remonta a una serie de hechos ocurridos durante la segunda mitad del siglo XIX, cuando Guyana aún era una colonia británica, conocida como Guayana Británica. En ese momento, tanto el Reino Unido como Venezuela reclamaban el territorio ubicado entre la desembocadura del río Esequibo al este y el río Orinoco al oeste. En 1897 se estableció un tribunal arbitral para establecer la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela. En su Laudo dictado el 3 de octubre de 1899 (en adelante el “Laudo de 1899”), el tribunal arbitral concedió la totalidad de la desembocadura del Río Orinoco y las tierras a ambos lados a Venezuela; concedió al Reino Unido (con respecto a la Guayana Británica) la tierra al este que se extiende hasta el río Esequibo. Entre noviembre de 1900 y junio de 1904, una comisión conjunta anglo-venezolana demarcó el límite establecido por el Laudo de 1899. El 10 de enero de 1905, una vez demarcada la frontera, los comisionados británicos y venezolanos elaboraron un mapa de fronteras oficial y firmaron un acuerdo aceptando, entre otras cosas, que las coordenadas de los puntos enumerados eran correctas.

14. El 14 de febrero de 1962, Venezuela informó al Secretario General de las Naciones Unidas que consideraba que existía una disputa entre ella y el Reino Unido “acerca de la demarcación de la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica”. El Gobierno del Reino Unido, por su parte, afirmó el 13 de noviembre de 1962 que “la frontera occidental de la Guayana Británica con Venezuela [había sido] finalmente resuelta mediante el laudo que el tribunal arbitral [había] anunciado el 3 de octubre de 1899”, y que no “estaba de acuerdo en que [pudiera] haber ninguna controversia sobre la cuestión resuelta por el laudo”. Después de que fracasaron varios intentos de resolver el asunto, los representantes del Reino Unido, Venezuela y la Guayana Británica firmaron el Acuerdo de Ginebra el 17 de febrero de 1966. El 26 de mayo de 1966, Guyana, tras haber alcanzado la independencia, pasó a ser parte en el Acuerdo de Ginebra. En las décadas siguientes se hicieron intentos para resolver la disputa a través de diferentes medios de solución previstos en el Acuerdo de Ginebra, pero todos fracasaron, lo que llevó al Secretario General de las Naciones Unidas, en enero de 2018, en virtud del Acuerdo de Ginebra, a elegir la Corte como medio para resolver el conflicto. Guyana presentó su Solicitud en la Secretaría de la Corte el 29 de marzo de 2018 (ver párrafo 1 supra).

15. El 20 de octubre de 2023, el Consejo Nacional Electoral de Venezuela publicó una lista de cinco preguntas que se presentarán al pueblo venezolano en un referéndum consultivo el 3 de diciembre de 2023. La resolución pertinente del Consejo Nacional Electoral dice lo siguiente:

“[E]l Consejo Nacional Electoral. . .

RESUELVE:

PRIMERO: Dar a conocer al pueblo venezolano, cuya soberanía es inalienable, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las preguntas a formular en el Referéndum Consultivo en defensa de Guayana Esequiba, para que la voluntad del pueblo se exprese el tercer (3) día del mes de diciembre de 2023; dichas preguntas son las siguientes:

PRIMERO: ¿Está usted de acuerdo en rechazar por todos los medios, conforme a Derecho, la línea impuesta fraudulentamente por el Laudo Arbitral de París de 1899, que pretende despojarnos de nuestra Guayana Esequiba?

SEGUNDO: ¿Apoya el Acuerdo de Ginebra de 1966 como el único instrumento jurídico válido para alcanzar una solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana a su disputa sobre el territorio Guayana Esequiba?

TERCERO: ¿Está de acuerdo con la posición histórica de Venezuela de no reconocer la Competencia de la Corte Internacional de Justicia para resolver la disputa territorial?
¿Por la sequía en Guayana?

CUARTO: ¿Está usted de acuerdo en oponerse, por todos los medios, conforme a Derecho, a la pretensión de Guyana de tener unilateralmente a su disposición un mar aún por delimitar, de manera ilegal y violatoria del derecho internacional?

QUINTO: ¿Está de acuerdo con la creación del Estado Guayana Esequiba y que se desarrolle un plan acelerado e integral para la población presente y futura de ese territorio, incluyendo, inter alia, el otorgamiento de la ciudadanía y cédulas de identidad venezolanas, de conformidad con el Acuerdo de Ginebra y Derecho Internacional, incorporando consecuentemente a ese Estado al mapa del territorio venezolano?

SEGUNDO: Remitir la presente Resolución a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las cinco (5) preguntas a formular en el Referéndum Consultivo”. [Traducción del Tribunal.]

16. El 30 de octubre de 2023, Guyana presentó la presente Solicitud de indicación de medida provisional medidas.

II. JURISDICCIÓN

17. El Tribunal puede indicar medidas provisionales sólo si las disposiciones invocadas por el demandante parecen, al menos prima facie, proporcionar una base sobre la cual podría fundarse su competencia (ver, por ejemplo, Alegaciones de genocidio bajo la Convención para la Prevención y Castigo del crimen de genocidio (Ucrania c. Federación de Rusia), Medidas Provisionales, Orden de 16 de marzo de 2022, Informes de la CIJ 2022 (I), págs. 217-218, párr. 24).

18. En el presente caso, la Corte ya determinó, en su Sentencia de 2020, que tiene competencia para conocer de la Solicitud presentada por Guyana el 29 de marzo de 2018 en la medida en que se refiere a la validez del Laudo de 1899 y la cuestión relacionada de la solución definitiva de la disputa fronteriza terrestre entre Guyana y Venezuela (ver párrafo 5 arriba). La Corte recuerda además que, en su Sentencia de 2023 (ver párrafo 6 supra), concluyó que podía pronunciarse sobre el fondo de las reclamaciones de Guyana, en la medida en que caían dentro del alcance del primer subpárrafo de la cláusula operativa de la Sentencia de 2020. La Corte procederá ahora a considerar los demás requisitos para la indicación de medidas provisionales.

III. LOS DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA Y EL VÍNCULO ENTRE DICHOS DERECHOS Y LAS MEDIDAS SOLICITADAS

19. La facultad de la Corte de indicar medidas provisionales conforme al artículo 41 del Estatuto tiene por objeto la preservación de los respectivos derechos reclamados por las partes en un caso, en espera de su decisión sobre el fondo del mismo. De ello se deduce que la Corte debe preocuparse de preservar mediante tales medidas los derechos que posteriormente pueda considerar pertenecientes a cualquiera de las partes. Por lo tanto, la Corte puede ejercer esta facultad sólo si está convencida de que los derechos reclamados por la parte que solicita medidas provisionales son al menos plausibles (ver, por ejemplo, Alegaciones de genocidio bajo la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Ucrania c. Federación de Rusia), Medidas Provisionales, Orden de 16 de marzo de 2022, Informes de la CIJ 2022 (I), pág. 223, párr. 50).

20. Sin embargo, en esta etapa del procedimiento, la Corte no está llamada a determinar definitivamente si existen los derechos que Guyana desea que se protejan; sólo necesita decidir si los derechos reclamados por Guyana en cuanto al fondo, y para los cuales busca protección, son plausibles. Además, debe existir un vínculo entre los derechos cuya protección se busca y las medidas provisionales que se solicitan (Alegaciones de genocidio en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Ucrania c. Federación de Rusia), Medidas Provisionales, Orden de 16 Marzo de 2022, Informes CIJ 2022 (I), pág. 224, párr. 51).

* *

21. Guyana sostiene que busca la preservación y protección de su derecho al territorio que le fue otorgado por el Laudo de 1899, en espera de que la Corte determine la validez de ese Laudo, y a la integridad de su territorio, o, alternativamente, su derecho al arreglo por la Corte de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela. Sostiene que sus derechos están directamente amenazados por el referéndum planeado por Venezuela y la incorporación anticipada de la región de Esequibo de Guyana a Venezuela de acuerdo con la respuesta “inevitable” del pueblo venezolano a la pregunta sobre “la creación del Estado de Guayana Esequiba” (ver párrafo 15 supra). . Sostiene además que sus derechos identificados anteriormente son plausibles en la etapa actual del procedimiento y que cualquier otra conclusión prejuzgaría el resultado de este caso en cuanto al fondo.

22. Venezuela, por su parte, afirma que los derechos reclamados por Guyana no son plausibles.

* *

23. La Corte recuerda su conclusión en la Sentencia de 2020 de que existe una disputa sobre límites terrestres entre las Partes. Observa además que el territorio que constituye el objeto de esa disputa fue otorgado a la Guayana Británica en el Laudo de 1899 (ver párrafo 13 supra). Por estas razones, la Corte considera que el derecho de Guyana a la soberanía sobre el territorio en cuestión es plausible.

* *

24. La Corte pasa ahora al requisito de un vínculo entre el derecho reclamado por Guyana que la Corte ha considerado plausible y las medidas provisionales solicitadas. Observa que ninguna de las Partes ha abordado directamente esta cuestión.

25. La Corte observa que una de las medidas provisionales solicitadas por Guyana busca asegurar que Venezuela no “adopte ninguna acción que tenga por objeto preparar o permitir el ejercicio de la soberanía o el control de facto sobre cualquier territorio que le fuera adjudicado a la Guayana Británica”. en el Laudo de 1899” (ver párrafo 11 supra). El Tribunal considera que esta medida tiene como objetivo proteger el derecho de Guyana que el Tribunal ha considerado plausible (ver párrafo 23 supra).

26. La Corte concluye, por lo tanto, que existe un vínculo entre el derecho reclamado por Guyana que la Corte ha considerado plausible y la referida medida provisional solicitada.

IV. RIESGO DE PREJUICIO IRREPARABLE Y URGENCIA

27. La Corte, de conformidad con el artículo 41 de su Estatuto, tiene la facultad de indicar medidas provisionales cuando puedan causarse daños irreparables a derechos que son objeto de procedimientos judiciales o cuando el presunto menosprecio de tales derechos pueda entrañar consecuencias irreparables (ver Alegatos de Genocidio en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Ucrania c. Federación de Rusia), Medidas Provisionales, Orden de 16 de marzo de 2022, CIJ Informes 2022 (I), pág. 226, párr. sesenta y cinco).

28. Sin embargo, la facultad de la Corte de indicar medidas provisionales será ejercida sólo si existe urgencia, en el sentido de que existe un riesgo real e inminente de que se causen daños irreparables a los derechos reclamados antes de que la Corte dicte su decisión final. . La condición de urgencia se cumple cuando los actos susceptibles de causar un perjuicio irreparable pueden “ocurrir en cualquier momento” antes de que la Corte tome una decisión final sobre el caso (ver Alegaciones de genocidio bajo la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Ucrania c. Federación de Rusia), Medidas Provisionales, Orden de 16 de marzo de 2022, Informes de la CIJ 2022 (I), pág. 227, párr. 66). Por lo tanto, el Tribunal debe considerar si tal riesgo existe en esta etapa del procedimiento.

29. La Corte no está llamada, a los efectos de su decisión sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales, a llegar a una decisión sobre la posición de cualquiera de las Partes en cuanto al fondo, sino a determinar si las circunstancias requieren la indicación de medidas provisionales para el

protección del derecho considerada plausible. En esta etapa no puede llegar a conclusiones definitivas de hecho, y el derecho de cada Parte a presentar argumentos con respecto al fondo no se ve afectado por la decisión de la Corte sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales.

* *

30. Guyana sostiene que, si Venezuela continúa con su referéndum programado, la "inevitable" respuesta afirmativa a la quinta pregunta (ver párrafo 15 arriba) llevaría a Venezuela a anexar la región del Esequibo y otorgar la ciudadanía venezolana a sus habitantes, causando un daño irreparable a los derechos de Guyana. En opinión de Guyana, incluso una sentencia de la Corte sobre el fondo que confirme la validez del Laudo de 1899 o resuelva la disputa fronteriza de manera que deje toda o parte de la región del Esequibo bajo la soberanía de Guyana podría no ser suficiente para proteger los derechos de Guyana si Venezuela ya ha anexado ese territorio. Para Guyana, se trata de una situación "particularmente ejemplar" en la que los derechos de la parte que solicita medidas provisionales están "irremediablemente amenazados" y deben preservarse de conformidad con el artículo 41, párrafo 1, del Estatuto.

31. Guyana sostiene que la necesidad de medidas provisionales no podría ser más urgente ya que el referéndum de Venezuela está programado para el 3 de diciembre de 2023. Guyana afirma que la urgencia se demuestra aún más con las declaraciones públicas de los más altos líderes civiles y militares de Venezuela que indican que las fuerzas armadas de Venezuela están listas y decididas a "recuperar nuestra Guayana Esequiba".

*

32. Venezuela afirma que la celebración de un referéndum consultivo es un ejercicio de soberanía y que "[n]inguno de los resultados del referéndum tendrá algún impacto adverso sobre el supuesto título de Guyana sobre el territorio en disputa y menos aún creará un riesgo de daño irreparable a Guayana". Añade que su decisión de convocar un referéndum consultivo fue comunicada a Guyana hace más de dos años.

* *

33. Habiendo determinado previamente que el derecho de Guyana a la soberanía sobre el territorio otorgado a la Guayana Británica por el Laudo de 1899 es plausible, y que existe un vínculo entre este derecho y una de las medidas provisionales solicitadas (véanse los párrafos 23 y 26 supra), el La Corte pasa ahora a las cuestiones de si se podría causar un perjuicio irreparable a este derecho y si existe urgencia, en el sentido de que existe un riesgo real e inminente de que se cause un perjuicio irreparable a este derecho antes de que la Corte dicte su decisión final.

34. La Corte recuerda que la pregunta quinta del referéndum se refiere explícitamente a la “creación del Estado Guayana Esequiba”, así como a “un plan acelerado e integral [a] desarrollarse” para el “otorgamiento de la ciudadanía y cédulas de identidad venezolanas”. “a la población de ese territorio, incorporando en consecuencia el “Estado [Guayana Esequiba] al mapa del territorio venezolano” (ver párrafo 15 supra).

35. La Corte observa además que el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela ha confirmado la constitucionalidad de las cuestiones que se plantearán en el referéndum.

36. La Corte nota que Venezuela afirmó durante el juicio oral que “no dará la espalda a lo que el pueblo decida en el referéndum” del 3 de diciembre de 2023. El 24 de octubre de 2023, el Presidente de Venezuela, Sr. Nicolás Maduro Moros, declaró públicamente afirmó que el referéndum “es la primera vez que se dan a nuestro pueblo todos los argumentos políticos, diplomáticos, jurídicos, históricos, territoriales para que tomemos una decisión colectiva como país” [traducción de la Corte]. Otras declaraciones oficiales sugieren que Venezuela está tomando medidas con miras a adquirir control y administración del territorio en disputa. Por ejemplo, el 6 de noviembre de 2023, el Ministro de Defensa de Venezuela, general Vladimir Padrino López, hizo un llamado a “ir al combate” en referencia al territorio en cuestión. Además, funcionarios militares venezolanos anunciaron que Venezuela está tomando medidas concretas para construir una pista de aterrizaje que sirva como “punto de apoyo logístico para el desarrollo integral del Esequibo”.

37. La Corte considera que, a la luz de la fuerte tensión que caracteriza actualmente las relaciones entre las Partes, las circunstancias descritas anteriormente presentan un grave riesgo de que Venezuela adquiera y ejerza el control y administración del territorio en disputa en el presente caso. Por lo tanto, concluye que existe un riesgo de perjuicio irreparable al derecho reclamado por Guyana en el presente procedimiento que la Corte ha considerado plausible (ver párrafo 23 supra). La Corte considera además que la disposición expresada por Venezuela a tomar medidas con respecto al territorio en disputa en este procedimiento en cualquier momento después del referéndum programado para el 3 de diciembre de 2023 demuestra que existe urgencia, en el sentido de que existe un riesgo real e inminente de perjuicio irreparable al derecho plausible de Guyana antes de que la Corte dicte su decisión final.

V. CONCLUSIÓN Y MEDIDAS A ADOTAR

38. La Corte concluye de todas las consideraciones anteriores que se cumplen las condiciones para la indicación de medidas provisionales. Por lo tanto, es necesario, en espera de su decisión final, que la Corte indique ciertas medidas para proteger el derecho plausible reclamado por Guyana, como se identificó anteriormente (ver párrafo 23).

39. La Corte recuerda que tiene la facultad, conforme a su Estatuto, cuando se ha presentado una solicitud de medidas provisionales, de indicar medidas que sean, total o parcialmente, distintas de las solicitadas. El artículo 75, párrafo 2, del Reglamento de la Corte se refiere específicamente a esta facultad de la Corte. La Corte ya ha ejercido esta facultad en varias ocasiones en el pasado (ver Alegaciones de genocidio en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Ucrania c. Federación de Rusia), Medidas Provisionales, Orden de 16 de marzo de 2022, Informes de la CIJ 2022 (I), pág. 229, párr. 79).

40. En el presente caso, habiendo considerado los términos de las medidas provisionales solicitadas por Guyana y las circunstancias del caso, la Corte considera que las medidas a indicar no necesitan ser idénticas a las solicitadas.

41. La Corte observa que la situación que prevalece actualmente en el territorio en disputa es que Guyana administra y ejerce control sobre esa zona. La Corte considera que, a la espera de la decisión final del caso, Venezuela debe abstenerse de realizar cualquier acción que modifique dicha situación.

42. La Corte enfatiza que la cuestión de la validez del Laudo de 1899 y la cuestión relacionada de la solución definitiva de la disputa fronteriza terrestre entre Guyana y Venezuela son cuestiones que la Corte debe decidir en la etapa de fondo.

43. La Corte recuerda que Guyana le ha solicitado que indique medidas encaminadas a garantizar la no agravación del diferendo con Venezuela. Al indicar medidas provisionales con el fin de preservar derechos específicos, la Corte también puede indicar medidas provisionales con miras a prevenir el agravamiento o la extensión de una controversia siempre que considere que las circunstancias así lo requieren (ver Alegaciones de genocidio bajo la Convención para la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio (Ucrania c. Federación de Rusia), Medidas Provisionales, Orden de 16 de marzo de 2022, Informes de la CIJ 2022 (I), págs. 229-230, párr. 82). En el presente caso, habiendo considerado todas las circunstancias, además de la medida específica que ha decidido tomar, la Corte considera necesario indicar una medida adicional dirigida a ambas Partes y encaminada a asegurar que la controversia entre ellas no se agrave. .

*

* *

44. La Corte recuerda que sus órdenes que indican medidas provisionales conforme al Artículo 41 del Estatuto tienen efecto vinculante y, por lo tanto, crean obligaciones jurídicas internacionales para cualquier parte a quien se dirigen las medidas provisionales (Alegaciones de genocidio en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción de la Muerte). Crimen de genocidio (Ucrania c. Federación de Rusia), Medidas Provisionales, Orden de 16 de marzo de 2022, Informes de la CIJ 2022 (I), pág. 230, párr. 84).

*

* *

45. Por estas razones,

LA CANCHA,

Indica las siguientes medidas provisionales:

(1) Por unanimidad,

En espera de una decisión final en el caso, la República Bolivariana de Venezuela se abstendrá de tomar cualquier acción que modifique la situación que actualmente prevalece en el territorio en disputa, por el cual la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce control sobre esa área;

(2) Por unanimidad,

Ambas Partes se abstendrán de cualquier acción que pueda agravar o ampliar la controversia antes ante el Tribunal o dificultar su resolución.

Hecho en francés y en inglés, siendo fe el texto francés, en el Palacio de la Paz de La Haya, el primero de diciembre de dos mil veintitrés, en tres ejemplares, uno de los cuales se depositará en los archivos de la Corte. y los demás transmitidos al Gobierno de la República Cooperativa de Guyana y al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente.

(Firmado) Joan E. DONOGHUE,
Presidente.

(Firmado) Philippe GAUTIER,
Registrador.

El Juez SEBUTINDE adjunta declaración a la Resolución de la Corte; El Juez ROBINSON adjunta una opinión separada a la Orden de la Corte; El Magistrado ad hoc COUVREUR adjunta una opinión separada a la Orden de la Corte.

(Iniciado) JED

(Iniciado) Ph.G.
